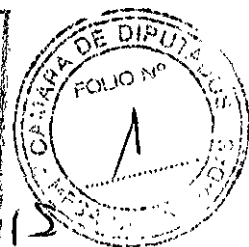


13 MAR 2003	
SEC. 8	542



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## “AMORTIZACION ACELERADA DE BIENES DE CAPITAL”

Artículo 1º) Las adquisiciones de bienes muebles amortizables de primer uso, de producción nacional, cuyas partidas se encuentran incluidos en la planilla anexa al inciso e) del artículo 28 de la ley 25.063 y sus modificatorias, serán amortizables para la determinación del impuesto a las ganancias, a opción del contribuyente, íntegramente en el ejercicio fiscal en que se produzca la **habilitación** o de acuerdo con el **régimen** del artículo 84 de la ley del citado gravamen. Para poder acceder a la opción prevista en el presente artículo, la **habilitación** deberá producirse dentro del plazo **mencionado**.-

Artículo 2º) No gozaran de los beneficios previstos en esta ley los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución al momento de entrada en vigencia de la presente ley.-

Artículo 3º): Cuando se trate de operaciones que **den** derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la ley de impuestos a las ganancias (t.o. 1986 y sus modificatorias) la opción establecida en el artículo 1º solo procederá por la diferencia positiva que surja de detraer el monto de la adquisición el importe, libre de gastos, obtenido por el bien que se enajena. Si **tales** operaciones se realizaran en ejercicios diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso **deberá** reintegrarse al balance del ejercicio siguiente con más la **actualización correspondiente**.-

Artículo 4º) El beneficio que se otorga por el presente **régimen** se sujeta a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante dos **años** contados a partir de la fecha de **habilitación**. De no cumplirse esta condición corresponderá



# Proyecto de ley

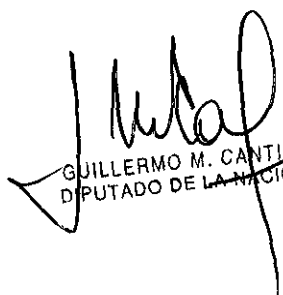
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

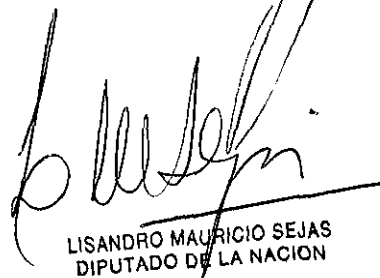
rectificarse las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuestos resultantes con mas las actualizaciones e intereses, salvo lo previsto en el art. 5 de la presente.-

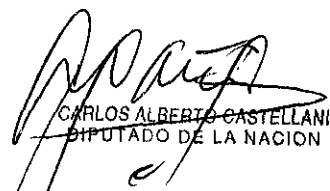
Artículo 5º) No se perderá el **beneficio señalado** en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, siempre que el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la *nueva* adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la diferencia tendrá el tratamiento indicado en el párrafo **anterior**.-

Artículo 6º) Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Artículo 7º) De forma

  
GUILLERMO M. CANTINI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LISANDRO MAURICIO SEJAS  
DIPUTADO DE LA NACION

  
CARLOS ALBERTO CASTELLANI  
DIPUTADO DE LA NACION